

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0414 /2016

ANTOFAGASTA, 12 DIC 2015

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0074 de fecha 05 de abril de 2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Calama, II Región-Chile**".
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0336 de fecha 06 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Optimización Operativa de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Calama**".
6. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0173 de fecha 27 de abril de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que dio respuesta a solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Habilitación de un lugar de recepción de camiones limpia fosas y similares**".
7. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Pelayo Santa María Muxica, en representación de Tratacal S.A., en adelante el proponente, en carta TRAT-08-66-16 de fecha 29 de agosto de 2016, recepcionada el 02 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementado con carta s/n recepcionada el 18 de noviembre de 2016, documentos mediante el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Sistema de lavado de camiones y vehículos menores**", que modifica el proyecto mencionado en el Visto 5 de esta Resolución.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, este proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Implementación de una zona de lavado de camiones y vehículos menores, la cual utilizará la estructura existente, dicho sistema de lavado se realizará en el sector de la losa de recepción de camiones limpia fosas, cuyo proyecto fue construido y a la fecha se encuentra en funcionamiento. Previo a la materialización del proyecto de construcción de una losa adicional a la existente para la recepción de camiones limpia fosa, el proponente realizó solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta del proyecto “Habilitación de un lugar de recepción de camiones limpia fosas y similares”, su respuesta fue emitida mediante Resolución N° 0173/2015, ya individualizada en el Visto 6 de esta Resolución, donde se indicó que no correspondía a un cambio de consideración, por lo cual no debía ingresar a evaluación ambiental.
 - b) La ubicación de la implementación del sistema de lavado de camiones y vehículos menores será dentro de las actuales instalaciones de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas de Calama, ubicada en la Región de Antofagasta, provincia de El Loa y comuna de Calama. Las coordenadas en Datum WGS84 de la ubicación son 504.314,69 mE y 7.516.620,68 mN.
 - c) La implementación de este sistema tiene como finalidad realizar el lavado de camiones y tolvas que trasportarán los lodos al mono relleno de lodos, además, de vehículos menores, todos de propiedad de Tratacal S.A.
 - d) Las cargas orgánicas provenientes del lavado de camiones y vehículos menores serán despreciables comparadas con las que recibe la planta actualmente, por lo que esta podrá tratar esas aguas sin ningún inconveniente.
 - e) El lavado de camiones y vehículos será sólo exterior, no se realizará lavado de motores ni vertido de aceites.
 - f) La losa utilizada para el lavado de camiones y vehículos menores será de hormigón armado, con pretil, y una pendiente adecuada para recibir en su punto más bajo, la totalidad del agua utilizada en el proceso de lavado de vehículos que escurran hacia un sumidero, y posteriormente entrarán directamente al proceso de tratamiento de aguas servidas de la planta, de igual forma se considera que el material sólido que se retire desde la estructura del camión y tolva sea evacuado junto con el agua de lavado.
 - g) Para la realización de la actividad de lavado se utilizará una hidrolavadora portátil conectada a la red de agua potable que se encuentra en el sector, además, la losa que recibirá el agua del proceso de lavado de camiones será limpiada inmediatamente realizado el lavado del vehículo, esta limpieza se realizará en forma manual por un operador a cargo de la actividad.
 - h) El proponente indica que la incorporación del lavado de camiones y vehículos menores no contemplan la construcción de nuevas unidades, ya que se utilizará toda la obra existente asociada a la recepción de camiones limpia fosas. Además, indica que tampoco existirán cambios en el proceso de la planta de tratamiento de aguas servidas de Calama.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras,*

acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.7.) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1.) Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2.) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3.) Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4.) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

La modificación señalada en el Considerando 2 anterior, no constituyen por sí sola, un proyecto o actividad de saneamiento ambiental listado en el Artículo 3º del Reglamento del SEIA, ya corresponde a una actividad de lavado de camiones y tolvas de camiones limpia fosas y vehículos, de propiedad del proponente.

p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.

Si bien la planta de tratamiento de aguas servidas de Calama, se encuentra en una zona de acuíferos protegidos, la modificación planteada será ejecutada en el mismo polígono, no contemplando cambios en la ubicación del proyecto, que cuenta con aprobación para su construcción y operación desde el año 2001 a través de la Resolución Exenta N° 074 de fecha 05 de abril de 2001 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Antofagasta, con lo cual se aprobó el proyecto original “Planta de Tratamiento de aguas Servidas de Calama, II Región-Chile”

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Optimización Operativa de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Calama**” fue calificado ambientalmente favorable a través de Resolución Exenta N°

0336 de fecha 06 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta. La modificación señalada en el numeral 2 anterior, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Esta modificación se realizará dentro de las actuales dependencias de la planta de tratamiento de aguas servidas, ya calificada ambientalmente, no se contempla la construcción de nuevas unidades, ni tampoco existirán cambios en el proceso de la planta de tratamiento, por lo cual no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto a modificar, indicado en el Visto 5 de la presente Resolución fue una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no incluye medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Sistema de lavado de camiones y vehículos menores**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pelayo Santa María Muxica, en representación de Tratacal S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/ CGV /SEC/sec.

Distribución:

- Atte. señor Pelayo Santa María Muxica, en representación de Tratacal S.A., Dirección: Augusto Leguía Sur 160, 5° piso, Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Calama
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD21673

